



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04460-2015-PA/TC

LIMA

VÍCTOR HUGO ITURRIZAGA VARGAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Hugo Iturrizaga Vargas contra la resolución de fojas 705, de fecha 24 de junio de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se recalcule su pensión de jubilación reconociéndole las aportaciones que habría efectuado para Eduardo Guinea S. A. del 16 de abril de 1958 al 6 de enero de 1962; sin embargo, la documentación que ha presentado no es idónea para acreditar los aportes adicionales.
3. En efecto, el recurrente presenta la cédula de inscripción de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero (f. 6), la cual no es un documento válido para acreditar aportaciones porque no consigna el periodo laborable; y el certificado de trabajo de fecha 6 de enero de 1962 (f. 9), el cual no ha sido corroborado con documento adicional idóneo. Por consiguiente, al no haberse acreditado dicho período, se contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04460-2015-PA/TC

LIMA

VÍCTOR HUGO ITURRIZAGA VARGAS

PA/TC. Allí, con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y se detallan los documentos idóneos para tal fin.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA